



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-817/2024

ACTOR: JOSÉ MÉNDEZ RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERAS INTERESADAS: [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA¹

SECRETARIA: MALENYN ROSAS
MARTÍNEZ

COLABORARON: MARIANA
PORTILLA ROMERO Y ROBIN
JULIO VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticuatro de
diciembre de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que se emite en el juicio de la ciudadanía promovido
por José Méndez Ramírez quien se identifica como ciudadano indígena
y presidente municipal del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca.

El actor controvierte la sentencia de tres de diciembre de dos mil
veinticuatro emitida en el expediente JDC/303/2024, por medio de la cual

¹ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.

el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca declaró existentes las conductas que se le atribuyeron en aquella instancia.

Í N D I C E

G L O S A R I O	2
SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El Contexto.....	3
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Comparecientes	6
TERCERO. Causas de improcedencia	7
CUARTO. Requisitos de procedencia	10
CUARTO. Pretensión, temas de agravios y metodología	12
QUINTO. Estudio de fondo.....	13
R E S U E L V E	22

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Reforma de Pineda, Oaxaca.
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Juicio de la ciudadanía o JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley General de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Promovente o actor	José Méndez Ramírez
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sentencia impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el tres de diciembre de la presente anualidad, en el expediente JDC/303/2024.
Tribunal local o autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Terceras interesadas o comparecientes	[REDACTED]
VPG	Violencia política contra las mujeres por razón de género.



SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **confirma** la sentencia impugnada, debido a que los agravios expuestos por el actor son **infundados** e **inoperante**.

Lo anterior, porque la autoridad responsable no vulneró el principio que prohíbe el doble enjuiciamiento; y sí analizó el contexto de la controversia y las pruebas aportadas; además, el actor carece de legitimación activa para cuestionar aspectos relacionados con el pago de las dietas que fue ordenado.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por el actor, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Medio de impugnación local.** El veintidós de octubre, las ahora comparecientes promovieron juicio local de la ciudadanía ante la autoridad responsable con la finalidad de controvertir distintos actos que en su concepto vulneraron sus derechos a desempeñar los cargos para los que fueron electas y constituyeron VPG.
2. El medio de impugnación se registró con la clave de expediente JDC/303/2024.
3. **Sentencia impugnada.** El tres de diciembre, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente señalado. En dicha resolución declaró existentes la obstaculización hacia las entonces actoras para ejercer sus cargos y la VPG; ambos actos se atribuyeron al presidente municipal del Ayuntamiento.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

4. **Presentación.** El diez de diciembre, el actor promovió juicio de la ciudadanía para inconformarse con la decisión de la autoridad responsable referida en el punto anterior. La demanda en cuestión se presentó ante la autoridad responsable.

5. **Recepción y turno.** El dieciocho de diciembre, esta Sala Regional recibió la demanda y las demás constancias que fueron remitidas por el Tribunal local; en esa misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SX-JDC-817/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

6. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia y admitir la demanda; asimismo, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una sentencia del TEEO que declaró existente la obstrucción al ejercicio del cargo y la acreditación de VPG, en relación con personas integrantes de un Ayuntamiento del estado de Oaxaca; y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.



8. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,² artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV; así como la Ley General de medios, artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Comparecientes

9. Se reconoce a las comparecientes el carácter de terceras interesadas en el presente juicio; lo anterior, debido a que en el escrito respectivo se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b, y 4, de Ley General de Medios, conforme se expone a continuación.

10. **Forma.** La manifestación de comparecer se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en éste constan los nombres y las firmas autógrafas de quienes acuden; y se expresan las razones en las que se funda el interés incompatible con el que pretende el actor.

11. **Oportunidad.** La demanda se presentó el diez de diciembre y fue publicitada de las dieciséis horas con veinticuatro minutos del once de diciembre a la misma hora del dieciséis siguiente.³

12. En ese orden de ideas, se satisface el requisito porque el escrito correspondiente se presentó a las catorce horas del dieciséis de

² Tomando en consideración que el medio de impugnación fue promovido de manera previa a la entrada en vigor del Decreto por el que, entre otras cuestiones, se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se resolverá conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

³ Las razones de su publicación y retiro son visibles a foja 201 del expediente en el que se actúa.

diciembre;⁴ esto es, dentro del plazo en que la presentación del medio de impugnación fue publicitada.

13. Legitimación. Las terceras interesadas están legitimadas para comparecer con ese carácter, debido a que promueven en su carácter de ciudadanas indígenas y, además, son quienes accionaron el juicio en la instancia local.

14. Interés incompatible. Se satisface el requisito, debido a que en la sentencia impugnada se declaró existente la obstaculización en el ejercicio del cargo y la VPG en perjuicio de las comparecientes; por ende, si pretenden que se confirme lo decidido por el Tribunal local, es evidente que tienen un interés incompatible con lo que pretende el actor.

15. Al satisfacerse los requisitos previstos para ese efecto, como se adelantó, debe reconocerse a las comparecientes el carácter de terceras interesadas en el presente juicio.

TERCERO. Causas de improcedencia

16. En su escrito, las terceras interesadas exponen que la demanda presentada por el actor debe desecharse por dos razones: por su frivolidad y porque en su concepto el promovente carece de legitimación activa para cuestionar la decisión del Tribunal local.

17. En primer lugar, debe señalarse que la frivolidad se refiere a las demandas o promociones electorales en las que conscientemente se formulan pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, debido a que es notorio que no se encuentran al amparo del derecho o ante la

⁴ Sello de la recepción visible a foja 202 del presente expediente.



inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.⁵

18. De acuerdo con su planteamiento, las terceras interesadas consideran que se actualiza ese supuesto, porque es evidente el propósito del actor de promover el juicio sin tener sustento para ello.

19. Además, refieren que sus argumentos son reiterados, genéricos y sin sustento, de modo que no puede alcanzar su finalidad al omitir combatir frontalmente los razonamientos del Tribunal local y, por el contrario, exponer razones para condicionar el cumplimiento de lo que se le ha ordenado previamente.

20. Sin embargo, contrario a lo afirmado por las comparecientes el actor identifica con claridad su pretensión y alega cuestiones tendentes a alcanzarla, por lo que no se actualiza la frivolidad en su demanda, con independencia de si le asiste o no la razón.

21. Por otro lado, conviene precisar que la legitimación activa es la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte en calidad de demandante en un juicio o proceso determinado, la cual deriva de la existencia de un derecho sustantivo de quien acude ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión.

22. De ese modo, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedencia para que se pueda iniciar un juicio; por tanto, su falta torna improcedente el medio de impugnación y la

⁵ Véase la jurisprudencia 33/2002, de rubro: “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/33-2002>

consecuencia es el desechamiento de la demanda o el sobreseimiento, según corresponda.

23. Así, se debe aclarar que, como lo sostienen las terceras interesadas, las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional local, en principio, carecen de ese requisito para promover medio de impugnación en contra de la sentencia recaída a ese proceso.⁶

24. No obstante, esa restricción no es absoluta en tanto que existen supuestos excepcionales en los cuales pese a tener el carácter de autoridades responsables en la instancia jurisdiccional local, éstas sí tienen legitimación activa para promover juicio en contra de la determinación respectiva.

25. Por ejemplo, pese a fungir con ese carácter en la instancia previa, las autoridades responsables pueden promover medio de impugnación posterior si se les impone una carga a título personal que afecte su ámbito individual;⁷ si cuestionan aspectos relacionados con el debido proceso, como la competencia del órgano jurisdiccional;⁸ y si se les declaró responsables de cometer VPG.⁹

26. En el caso, el actor fue declarado culpable de cometer VPG en contra de las ahora comparecientes, por lo cual, pese a tener el carácter de autoridad responsable en la instancia previa, es evidente que se

⁶ Véase en su razón esencial la jurisprudencia 4/2013, de rubro: “**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2013>

⁷ Véase la jurisprudencia 30/2016, de rubro: “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/30-2016>

⁸ Véase la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-RDJ/2/2017.

⁹ Véase las sentencias emitidas por esta Sala Regional en los expedientes SX-JDC-740/2024 y acumulado y SX-JDC-582/2024, entre otras; y por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-91/2020.



encuentra en un supuesto de excepción suficiente para que se le reconozca legitimación activa para promover.

27. Conforme con lo expuesto, se deben desestimar las causas de improcedencia aducidas por las terceras interesadas.

CUARTO. Requisitos de procedencia

28. En el caso, se cumplen los requisitos previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General de Medios, por las razones siguientes.

29. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma de quien promueve; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

30. **Oportunidad.** La sentencia controvertida se notificó al actor el cuatro de diciembre;¹⁰ en ese sentido, el plazo de cuatro días para promover el presente juicio transcurrió del cinco al diez de diciembre.¹¹

31. Luego, la demanda es oportuna porque se presentó en esa última fecha.¹²

32. **Legitimación e interés jurídico.** El actor tiene legitimación activa para promover, en virtud de lo razonado en el considerando previo.

33. Asimismo, tiene interés jurídico para inconformarse contra la decisión del Tribunal local, pues considera que con lo decidido en dicha

¹⁰ Constancias visibles a fojas 686 y 687 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

¹¹ En el cómputo no se consideran el siete ni el ocho de diciembre, porque el presente juicio no se relaciona directamente con ningún proceso electoral; en consecuencia, sólo deben considerarse los días hábiles.

¹² Recepción visible a foja 5 del expediente principal del presente juicio.

sentencia se vulneran sus derechos político-electorales y solicita la intervención de este órgano jurisdiccional federal para que le sean restituidos.¹³

34. Definitividad. Dicho requisito se colma, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal; dado que la resolución impugnada del Tribunal local constituye un acto definitivo, pues la legislación estatal no prevé algún otro medio de impugnación por el que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.¹⁴

QUINTO. Pretensión, temas de agravios y metodología

35. El actor pretende que se revoque la sentencia impugnada y se dejen sin efecto las declaraciones de existencia de obstrucción en el ejercicio del cargo y VPG en perjuicio de las comparecientes.

36. Para ese efecto, el actor expone argumentos que se pueden agrupar en las temáticas siguientes:

- A. Prohibición de doble enjuiciamiento;
- B. Falta de exhaustividad y de valoración probatoria;
- C. Acreditación indebida de obstaculización; e
- D. Indebida orden de pagar las dietas.

37. Los temas de agravio indicados se analizarán en el mismo orden en el que fueron expuestos, sin que ese proceder afecte los derechos del

¹³ Este requisito se acredita en términos de lo previsto en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>

¹⁴ Artículos 25 y 92, apartado 3, de la Ley local de Medios de Impugnación.



actor, pues lo verdaderamente trascendente es que todos sean estudiados.

15

SEXTO. Estudio de fondo

A. Prohibición de doble enjuiciamiento

38. En relación con este tema de agravio, se debe precisar que las partes en la instancia local han estado involucradas en cadenas impugnativas previas. Ante el Tribunal local se han presentado tres juicios por las ahora comparecientes en contra del actor.

39. Dichos medios de impugnación se registraron con las claves de expediente JDC/72/2023, JDC/90/2023 y JDC/16/2024.

40. Según el promovente, en la sentencia recaída al expediente JDC/303/2024, que constituye el acto impugnado en el presente juicio, se vulneró su derecho a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos, en virtud de que existe igualdad sustancial con los juicios previos.

41. De manera particular, indica que en todos los casos se impugnó de su autoridad la obstrucción en el ejercicio del cargo y la VPG en contra de las ahora terceras interesadas, como se puede advertir en las sentencias que se emitieron en aquellos juicios.

42. Al respecto, se debe precisar que, ciertamente, en el artículo 23 de la Constitución federal se prevé que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito. En ese mismo sentido, en el diverso 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece que la

¹⁵ Véase la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>

persona inculpada absuelta por una sentencia firme no podrá ser sometida a un nuevo juicio por los mismos hechos.

43. De igual manera, en el artículo 14, apartado 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se dispone que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

44. Con base en esas disposiciones se desprende que si bien en el texto constitucional la prohibición se refiere al delito no se alude estrictamente al nombre de esa conducta, sino que se refiere a los hechos materiales o individualizados que la constituyen.

45. En ese orden de ideas, una primera condena por determinados y concretos hechos que se adecuan a la tipificación de cierto ilícito no impide otra posterior por diversos hechos pero constitutivos también del mismo tipo.¹⁶

46. En el caso, el agravio planteado por el actor es **infundado**, debido a que parte de una premisa incorrecta pues considera que si previamente se determinó que obstruyó el cargo de las terceras interesadas y cometió VPG en su contra no es jurídicamente posible que tales conductas se controvertan nuevamente.

47. Sin embargo, ello es incorrecto en virtud de que, como se precisó, la prohibición de doble enjuiciamiento se refiere a los hechos y no a la calificación típica de éstos.

¹⁶ Véase la sentencia dictada por la Suprema Corte en el amparo directo en revisión 3731/2015.



48. En ese orden, sí es posible que se examine si obstruyó el ejercicio del cargo de las comparecientes y VPG en su contra, siempre que los hechos en los que se base dicha conducta sean distintos a los analizados en los juicios previos.

49. De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal local desestimó la causa de improcedencia invocada por el ahora actor consistente en la actualización de la cosa juzgada por lo decidido en el diverso expediente JDC/16/2024.

50. Para arribar a esa determinación, el Tribunal local argumentó que la materia de controversia presentada ante esa autoridad se limitaría a los actos emitidos con posterioridad a la fecha en que se dictó la sentencia referida.

51. Además, que ese análisis era posible porque al tratarse de omisiones dichos actos no dejan de materializarse hasta que cesa la conducta omisiva, de modo que se actualizan de momento a momento, argumento que no es controvertido frontalmente por el actor, pues se limita a señalar que se trata de la misma conducta.

52. Con base en lo anterior, es claro que se trata de hechos que abarcan una temporalidad distinta a lo analizado en juicios previos y, por esa razón, a pesar de que se encuadren en la misma conducta infractora su análisis no vulnera el principio que prohíbe el doble enjuiciamiento.¹⁷

B. Falta de exhaustividad y de valoración probatoria

53. Con este agravio, el actor plantea que la autoridad responsable omitió analizar el contexto social y político del municipio, aunado a que

¹⁷ Similar conclusión se sostuvo en la sentencia recaída al expediente SX-JDC-433/2024 y su acumulado.

tampoco se valoraron las pruebas que sobre ese conflicto existen en los expedientes previos.

54. De manera específica, refiere que en dichos expedientes está acreditado que son las comparecientes quienes tienen una conducta reiterada de resistencia para cumplir con las sentencias.

55. Incluso, manifiesta que a pesar de ser notificadas debidamente no asisten a las sesiones de cabildo que programa como presidente municipal ni justifican sus inasistencias. Lo anterior, pese a que han sido notificadas de las sesiones por el propio Tribunal local, tal como se acreditó en una resolución incidental previa.

56. El agravio es **infundado**, porque contrario a lo afirmado por el actor, el Tribunal local sí valoró el contexto político-electoral del asunto, con base en las sentencias dictadas en los juicios instrumentados de manera previa.

57. De hecho, en la sentencia impugnada se determinó que a pesar de lo fundado del agravio relativo a la omisión de convocar a sesiones de Cabildo y de la Comisión de Hacienda no pasaba inadvertido lo decidido en la resolución incidental de veinticinco de noviembre.

58. Así, destacó que a pesar de notificar correctamente a las terceras interesadas para que asistieran a una sesión de cabildo a través de la plataforma *zoom*, éstas omitieron asistir y no justificaron su inasistencia de ninguna manera.

59. Según la autoridad responsable, ello evidenció la renuencia de las terceras interesadas en colaborar para lograr su propia asistencia a las sesiones de Cabildo y de la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento.



60. No obstante, sostuvo que la última vez en la que el ahora promovente informó de una sesión extraordinaria de Cabildo fue en septiembre, lo que puso de manifiesto que las sesiones en cuestión no se llevaban a cabo con la periodicidad establecida en la Ley y que obliga a sesionar de forma ordinaria una vez por semana.

61. Conforme con lo anterior, concluyó que estaba acreditada la omisión de convocar a las entonces actoras a las sesiones correspondientes, lo que se reforzó con su propia manifestación consistente en que no tiene contacto ni acercamiento con ellas.

62. De acuerdo con lo expuesto, se acredita que el contexto referido por el actor sí fue considerado por la autoridad responsable; sin embargo, fue insuficiente para desestimar las conductas por las que se le acusó.

63. Cabe resaltar que esos razonamientos no son controvertidos por el ahora actor, sino que se limita a sostener que el Tribunal local no consideró el contexto del que puede acreditarse que son las terceras interesadas las que obstaculizan el cumplimiento de las sentencias previas.

C. Acreditación indebida de la obstaculización

64. En relación con este tema, se debe señalar que en la instancia local el Tribunal local analizó la presunta exclusión de las actoras para participar en distintas actividades del Ayuntamiento; particularmente, del programa de reforestación, de un evento cívico de izamiento de bandera y de la entrega-recepción con las nuevas concejalías electas.

65. Para acreditar que se llevaron a cabo el programa de reforestación y el evento de izamiento se ofrecieron enlaces que dirigían a publicaciones del Ayuntamiento en *Facebook*.

66. La autoridad responsable decidió que se acreditó la exclusión de las actoras porque en cuanto a la participación en el izamiento de bandera y en el procedimiento de entrega-recepción con el cabildo entrante existe fundamento legal en el que se establece que deben participar.

67. En cuanto al primero de ellos señaló que de acuerdo con el artículo 73, fracción VIII, de la Ley Municipal las regidurías deben participar en las ceremonias y/o actividades cívicas que lleve a cabo el Ayuntamiento.

68. Por su parte, en cuanto a la entrega-recepción, concluyó que las regidurías debían ser partícipes en términos de los diversos 169 y 170 de la Ley Municipal en cuestión.

69. Finalmente, en lo que respecta al programa de reforestación concluyó que si bien en la Ley Municipal no existe obligación de que tal actividad sea exclusiva de la regiduría correspondiente a una de las actoras, el presidente municipal ahora actor sí debió hacerlas partícipes de esa actividad.

70. En su demanda, el actor controvierte esas conclusiones y basa su argumento en que son las propias terceras interesadas quienes no participan en las actividades propias de sus cargos.

71. Además, refiere que las publicaciones realizadas por personal administrativo y operativo del Ayuntamiento se hacen por petición de las personas habitantes, quienes solicitan que los trabajos realizados sean difundidos.

72. Por esa razón, expone que en las publicaciones no se precisa que sean trabajos de una u otra regiduría, sino del Ayuntamiento en su conjunto, palabra genérica que se utiliza para avalar el trabajo de todas las personas trabajadoras de éste.



73. Encima, indica que el Tribunal local partió de una premisa incorrecta al señalar que se excluye e invisibiliza a las terceras interesadas al mencionar la palabra *Ayuntamiento*, pues la finalidad es publicar el trabajo de todas las personas que integran la administración municipal.

74. El agravio es **infundado**, porque la utilización de palabras no fue la razón por la que se declaró existente esa conducta, sino que se basó en que el presidente municipal ahora actor no acreditó que convocó a las ahora terceras interesadas a participar en esas actividades.

75. Lo anterior, a pesar de que en dos de ellas tenía la obligación legal para hacerlo. Argumentos que no son controvertidos por el promovente.

76. En ese sentido, la intencionalidad de utilizar la palabra Ayuntamiento en las publicaciones como frase genérica para identificar a todas las personas que lo integran es un aspecto que está fuera de controversia.

D. Orden indebida de pagar dietas

77. En este punto, el actor se inconforma con la determinación del Tribunal local por ordenarle pagar las dietas que se adeudan a las terceras interesadas.

78. En su concepto, la autoridad responsable dejó de lado que hasta el cuatro de diciembre el Ayuntamiento no podía sesionar para nombrar a la persona titular de la Tesorería Municipal, lo que se originó por una conducta que es atribuible a las comparecientes.

79. Pese a ello, manifiesta que la persona titular de esa área está realizando los actos administrativos necesarios para acreditarse y poder realizar trámites ante las instituciones bancarias.

80. El agravio es **inoperante**, porque si bien se reconoció legitimación activa para impugnar aspectos relacionados con la acreditación de la VPG, en virtud de que fue autoridad responsable en la instancia natural, el actor carece de ese requisito para cuestionar la orden de pagar las dieta a las terceras interesadas.

81. Lo anterior, porque en este último agravio únicamente pretende que la omisión impugnada subsista, sin que esa determinación en específico le genera alguna afectación o le imponga una carga a título personal.¹⁸

82. En consecuencia, con fundamento en lo previsto en el artículo 84, inciso a), de la Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

83. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

84. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

¹⁸ Similar criterio se sostuvo en las sentencias recaídas a los expedientes SX-JDC-582/2024, SX-JDC-216/2023 y SX-JDC-39/2023, entre otras.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-817/2024

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.